



## AUTO N. 04858

### “POR EL ORDENA INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 1188 de 2003

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicados Nos. 2014EE113353 de 9 de julio de 2014 y 2018EE211037 de 10 de septiembre de 2018, la Secretaría Distrital de ambiente a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público requiere a la organización HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS – SEDE HERMANAS HOSPITALARIAS CLÍNICA LA INMACULADA identificada con Nit 860.007.760-1, tramitar registro como acopiador primario de aceites usados.

Que mediante radicado No. 2018ER217667 del 17 de septiembre de 2018, la organización HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS – SEDE HERMANAS HOSPITALARIAS CLÍNICA LA INMACULADA identificada con Nit No 860.007.760-1, remite la solicitud inscripción como acopiador primario de aceites usados en el Distrito.

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 00900 del 28 de enero de 2019, en el cual se consideró:

“(…)

##### 3. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN REMITIDA.

*Una vez verificada la información del radicado No 2018ER217667 del 17/09/2018, se establece que el establecimiento HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS – SEDE HERMANAS HOSPITALARIAS CLÍNICA LA INMACULADA con número de Nit. 860007760-1, ubicado en*



el predio con nomenclatura Avenida Carrera 7 No. 68 - 70 de la localidad de Chapinero, genera aceites usados y está entregando residuos peligrosos correspondientes a aceites usados a un movilizador no autorizado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en este caso a la empresa Ecoentorno SAS ESP tal y como informa en el radicado del asunto.

Así las cosas; por la Secretaría Distrital de ambiente, se evidencia un incumplimiento con lo establecido en la Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"; artículo 5 Obligaciones del generador literal B, en concordancia con lo establecido en el artículo 6. Obligaciones del Acopiador Primario literal A y B.

#### 4. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No 2018ER217667 del 17/09/2018, se encontró que el establecimiento HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS – SEDE HERMANAS HOSPITALARIAS CLÍNICA LA INMACULADA, está entregando residuos peligrosos correspondientes a aceites usados a un movilizador no autorizado (Ecoentorno SAS ESP), el cual no se encuentra autorizado por la Secretaría Distrital de Ambiente, para el transporte de aceites usados en el Distrito Capital, esto puede estar generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico y del suelo de la ciudad.

#### 5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado No 2018ER217667 del 17/09/2018, el establecimiento HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS – SEDE HERMANAS HOSPITALARIAS CLÍNICA LA INMACULADA incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTÍCULOS Y LITERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
No cuenta con registro como acopiador primario de aceites usados. Está entregando residuos peligrosos correspondientes a aceites usados a un movilizador no autorizado por la Secretaría Distrital de Ambiente	Artículo 5. Obligaciones del generador literal B, en concordancia con lo establecido en el artículo 6. Obligaciones del Acopiador Primario literal A y B.	Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".



Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

## **2. DEL PROCEDIMIENTO– LEY 1333 DE 2009**

Que según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5°. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un



*daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1º.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

### **3. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 00900 del 28 de enero de 2019, se evidenció que la organización HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS – SEDE HERMANAS HOSPITALARIAS CLÍNICA LA INMACULADA identificada con Nit No 860.007.760-1, ubicada en la AVENIDA CARRERA 7 No. 68 - 70, No cuenta con registro como acopiador primario de aceites usados, adicionalmente está entregando residuos peligrosos correspondientes a aceites usados a un movilizador no autorizado por la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuesto en Artículo 5. Obligaciones del generador literal B, en concordancia con lo establecido en el artículo 6. Obligaciones del Acopiador Primario literal A y B, de la Resolución 1188 de 2003.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el presunto infractor:



**Resolución 1188 de 2003 “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”**

“(…)

**ARTICULO 5º.- OBLIGACIONES DEL GENERADOR.**

(…)

*b) El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario en la presente Resolución.*

**ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO**

*a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

*b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte*

(…)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la organización HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS – SEDE HERMANAS HOSPITALARIAS CLÍNICA LA INMACULADA, identificada con el Nit 860.007.760-1

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender



las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la organización HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS – SEDE HERMANAS HOSPITALARIAS CLÍNICA LA INMACULADA identificada con Nit No 860.007.760-1, a través de su representante legal ANA MARÍA LIZARRONDO OLLO, identificada con cédula de Extranjería No. 191427, o quien haga sus veces, por no cuenta con registro como acopiador primario de aceites usados, adicionalmente estar entregando residuos peligrosos correspondientes a aceites usados a un movilizador no autorizado por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 00900 del 28 de enero de 2019, en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la organización HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS – SEDE HERMANAS





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

HOSPITALARIAS CLÍNICA LA INMACULADA identificada con Nit No 860.007.760-1, a través de su representante legal ANA MARÍA LIZARRONDO OLLO, identificada con cédula de Extranjería No. 191427, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la AVENIDA CARRERA 7 No. 68 - 70, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2019-1634**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA C.C: 1023871966 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20190361 DE FECHA  
2019 EJECUCION: 19/07/2019

**Revisó:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A

FUNCIONARIO  
CPS: FECHA  
EJECUCION: 28/11/2019

**Aprobó:**

7



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

03/12/2019

*Expediente SDA-08-2019-1634*